

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 68001408801420210011800, instaurada por CARMEN ELISA ESPINOSA PILONIETA en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.

ANTECEDENTES

La señora CARMEN ELISA ESPINOSA PILONIETA, presentó acción de tutela contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, por los siguientes hechos:

El día 02 de septiembre de 2021, presentó derecho de petición ante el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR a fin de solicitar lo siguiente:

1.La expedición del soporte con su respectivo recibido, entregado a la señora CARMEN ELISA ESPINOSA PILONIETA previo a su afiliación, donde se le indicaba el monto que debía ahorrar en la cuenta, edad en la que podía cobrar su pensión, expectativa de vida como afiliada y los beneficiarios, el eventual interés efectivo que genera el fondo sobre el capital ahorrado en su cuenta individual, cálculo de rentabilidad y posibilidad para pensionarse.

2.La expedición del soporte con su correspondiente recibido, donde se demuestre la asesoría recibida, previa a la suscripción de la afiliación, en lo que tiene que ver con los efectos del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual.

3.La expedición del soporte con su respectivo recibido, sobre la asesoría recibida por la afiliada, previa a su afiliación, donde se informaba claramente los beneficios y perjuicios que tenía en el régimen de prima media con prestación definida (edad, número de semanas y monto de pensión, entre otros), así como los beneficios y perjuicios que tenía en el evento de afiliarse al régimen de ahorro individual (edad, número de semanas y monto de la pensión, entre otros).

4.La expedición del soporte con su correspondiente recibido de la proyección presentada a la afiliada antes de efectuar su afiliación, respecto del monto de su posible pensión, en cada uno de los dos regímenes.

5.La expedición de copia de los formularios de afiliación y extractos de semanas de cotización a su nombre.

Hasta la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su petición.

RADICADO: 2021-0118
ACCIONANTE: CARMEN ELISA ESPINOSA PILONIETA
ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: CARMEN ELISA ESPINOSA PILONIETA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.294.136, con dirección de notificaciones en el correo electrónico servicioalcliente@colabogados.com.co.

Accionada: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante pretende el amparo del derecho fundamental de PETICIÓN, el cual, a su juicio está siendo desconocido por parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, al no haberle dado respuesta oportuna y de fondo a la petición presentada el 02 de septiembre de 2021.

Expresamente solicita que se ordene al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR dar respuesta de fondo a su derecho de petición presentado el día 02 de septiembre de 2021.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR:

A través de DIANA MARTÍNEZ CUBIDES, Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, contestó que la petición de la accionante elevada el día 02 de septiembre de 2021, fue efectivamente resuelta mediante radicado de salida del 06 de octubre del presente año, enviado a la dirección de correo electrónico informada por la peticionaria. (adjuntó soporte).

En vista de lo anterior, solicitó denegar o declarar improcedente la presente acción de tutela, argumentando que la misma es ajena a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales citados por la accionante y sus actuaciones se han desarrollado conforme a las normas que rigen la materia.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

La ejerce la señora CARMEN ELISA ESPINOSA PILONIETA, a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra

RADICADO: 2021-0118
ACCIONANTE: CARMEN ELISA ESPINOSA PILONIETA
ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que tanto la accionante como el accionado tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

¿En la presente acción de tutela se dan las condiciones para estimar superado el hecho que dio lugar a ella, esto es, el no haberse dado respuesta oportuna y de fondo por parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR a la petición elevada por la señora CARMEN ELISA ESPINOSA PILONIETA el día 02 de septiembre de 2021?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, habiéndose ampliado los plazos en razón de la emergencia sanitaria que en estos momentos se vive a nivel mundial, mediante el decreto 491 de 2020, según el cual “Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

De igual manera, la Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16, C-418 de 2017 entre otras¹ se ha ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental, los cuales deberían delimitarse en la presente acción, sino fuera porque se advierte que se ha superado el hecho que la motivo, por lo que se abordara el sentido de la jurisprudencia en éste aspecto.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

¹ Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.

RADICADO: 2021-0118

ACCIONANTE: CARMEN ELISA ESPINOSA PILONIETA

ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”². De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.³

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción⁴; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto⁵.

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado” o (iii) situación sobreviniente.⁶

*El **hecho superado**: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”⁷*

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales/ Hecho Superado

En el asunto materia de análisis sería del caso proceder a determinar si la entidad demandada efectivamente vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en el art 23 de la C.N, cuya protección solicita la accionante, si no fuera porque se advierte que en el trámite de la presente acción de tutela la entidad accionada, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, allegó ante este despacho

² Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

³ Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

⁴ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁵ Sentencia T-200 de 2013.

⁶ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁷ Sentencia T-481 de 2016

RADICADO: 2021-0118

ACCIONANTE: CARMEN ELISA ESPINOSA PILONIETA

ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

judicial copia de la respuesta a la petición elevada por la señora CARMEN ELISA ESPINOSA PILONIETA, a través de su apoderada, en la cual se aprecia que se está dando resolución de fondo al asunto solicitado de forma clara, precisa y congruente con lo petitionado, de la siguiente manera:

Primera Petición: La expedición del soporte con su respectivo recibido, entregado a la señora CARMEN ELISA ESPINOSA PILONIETA previo a su afiliación, donde se le indicaba el monto que debía ahorrar en la cuenta, edad en la que podía cobrar su pensión, expectativa de vida como afiliada y los beneficiarios, el eventual interés efectivo que genera el fondo sobre el capital ahorrado en su cuenta individual, cálculo de rentabilidad y posibilidad para pensionarse.

Respuesta: mediante comunicación del 23 de septiembre de 2021, la entidad accionada le respondió a la apoderada de la aquí accionante que: *“En relación a la asesoría brindada en el momento de la afiliación es de mencionar que no existe dicho valor, sin embargo queremos recordarle que, en el régimen de ahorro individual, creado por la Ley 100 de 1993, se introdujo la figura de la pensión anticipada de vejez, basada en el ahorro pensional del trabajador, contemplado como único requisito, la suficiencia de capital pensional a la edad seleccionada por el trabajador, que garantiza el otorgamiento de una mesada vitalicia, no inferior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente (actualizado con IPC a la fecha de reconocimiento) a favor del afiliado y su núcleo familiar”.*

Segunda Petición: La expedición del soporte con su correspondiente recibido, donde se demuestre la asesoría recibida, previa a la suscripción de la afiliación, en lo que tiene que ver con los efectos del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual.

Respuesta: mediante comunicación del 23 de septiembre de 2021, la entidad accionada le respondió a la apoderada de la aquí accionante que: *“En relación a la asesoría brindada al momento de la afiliación, es necesario aclarar que, al momento de la asesoría, la información que brinda el Asesor Comercial es de manera verbal, donde se exponen temas como beneficios, aspectos positivos, dependiendo del caso del afiliado régimen de transición, rentabilidades, costos de administración, además de tener un servicio de canales presenciales donde podría ampliar cualquier tipo de pregunta que surgiera, por ello no se anexan soportes. Sin embargo, cabe precisar que Porvenir realiza exhaustivos procesos de capacitación a sus Asesores Comerciales con el fin de garantizar la debida asesoría a sus clientes al momento de vincularse a nuestro Fondo de Pensión obligatoria, situación que se ratifica con la suscripción del Formulario de Afiliación en el cual expresa constancia de haber adoptado la determinación de vincularse de manera libre, voluntaria y sin presiones”.*

Tercera Petición: La expedición del soporte con su respectivo recibido, sobre la asesoría recibida por la afiliada, previa a su afiliación, donde se informaba claramente los beneficios y perjuicios que tenía en el régimen de prima media con prestación definida (edad, número de semanas y monto de pensión, entre otros), así como los beneficios y perjuicios que tenía en el evento de afiliarse al régimen de ahorro individual (edad, número de semanas y monto de la pensión, entre otros).

Respuesta: mediante comunicación del 23 de septiembre de 2021, la entidad accionada le respondió a la apoderada de la aquí accionante que: *“En lo que respecta a la entrega de soportes físicos que den cuenta de la asesoría brindada en el proceso de vinculación, debemos señalar que no contamos con tales soportes, pues como es de su pleno conocimiento el proceso de afiliación se realizó de manera verbal para lo cual nuestros funcionarios reciben exhaustivos procesos de capacitación y formación en relación con el funcionamiento del Sistema General de Pensiones, las prestaciones que el mismo otorga, y en general lo atinente a la regulación que en materia de pensiones expide el*

RADICADO: 2021-0118

ACCIONANTE: CARMEN ELISA ESPINOSA PILONIETA

ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

Gobierno Nacional, con el fin de atender de manera eficiente y oportuna todas y cada una de las inquietudes que nuestros afiliados actuales y potenciales puedan llegar a tener en relación con su futuro pensional...

Cuarta Petición: La expedición del soporte con su correspondiente recibido de la proyección presentada a la afiliada antes de efectuar su afiliación, respecto del monto de su posible pensión, en cada uno de los dos regímenes.

Respuesta: mediante comunicación del 23 de septiembre de 2021, la entidad accionada le respondió a la apoderada de la aquí accionante que: *“Para el año 1998 no era mandatorio la entrega de cálculos actuariales, matemáticos y/o proyecciones pensionales; por cuanto la remisión como tal de simulaciones pensionales a los afiliados o potenciales afiliados que los soliciten, sólo es obligatoria a partir del 26 de diciembre de 2014, fecha de publicación del Decreto Reglamentario 1748 de 2014”.*

Quinta Petición: La expedición de copia de los formularios de afiliación y extractos de semanas de cotización a su nombre

Respuesta: la entidad accionada le envió a la peticionaria informe de relación de aportes con fecha de generación 23 de septiembre de 2021 (folio 36 a 66). Así mismo le envió a la señora CARMEN ELISA ESPINOSA PILONIETA copia del formato de solicitud de vinculación al fondo de pensiones obligatorias, con fecha de solicitud 31 de agosto de 1998 y copia del formato solicitud de vinculación o traslado de fecha 27 de febrero de 2003 (folios 71 y 72).

En concordancia con lo anterior la entidad accionada mediante comunicación del 23 de septiembre de 2021, le respondió a la apoderada de la aquí accionante que adjuntaba en su respuesta: a) Copia del formulario de afiliación. b) Detalle de aportes. c) Historia laboral consolidada. d) Historia laboral de la Oficina de Bonos Pensionales (OBP).

Es así que, resulta claro que mediante oficio con fecha de remisión del día 23 de septiembre de 2021 y fecha de entrega 6 de octubre de 2021, según consta en certificado de comunicación electrónica de 472 (folio 17) y el cual fuese enviado a la dirección electrónica aportada por la accionante, esto es servicioalcliente@colabogados.com.co. Se otorgó respuesta a cada una de las peticiones requeridas por la señora CARMEN ELISA ESPINOSA PILONIETA.

En consecuencia, como quiera que se verifica con la copia de la repuesta allegada por la entidad accionada que la misma sí se produjo, que fue remitida a la accionante a la dirección que aportó para su contacto y que se otorgó respuesta de fondo, clara y precisa respecto a lo solicitado en el derecho de petición elevado por la accionante, habrá de declararse como hecho superado el objeto de la tutela, recordando que *la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado*, dado que en algunos de los aspectos no se pudo dar respuesta satisfactoria a las pretensiones de la accionante, pero sí se le indico los motivos fundamento de la negativa.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional⁸ según la cual *“...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas”.*

En resumen, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a su presentación.

⁸ Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.

RADICADO: 2021-0118
ACCIONANTE: CARMEN ELISA ESPINOSA PILONIETA
ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

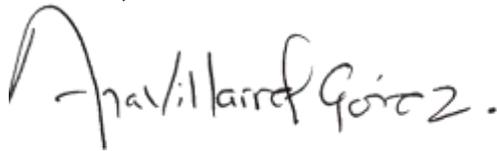
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se ha SUPERADO EL HECHO que dio origen a la tutela.

SEGUNDO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ